

Santiago, 28 de marzo de 2023

Vistos:

I) El informe del árbitro, señor Juan Lara, emitido a raíz del partido que se jugó el día 13 de marzo de 2023 en el Estadio Bicentenario de La Florida entre los clubes Audax Italiano y O'Higgins de Rancagua, válido por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023. En lo tocante a esta causa, el informe dice:

“Durante el ingreso de los equipos al campo de juego cae una bengala a la cancha, proveniente de la galería norte del estadio, lugar donde se ubicaba la hinchada del club O'Higgins.

En el minuto 8 del encuentro cae una botella de vidrio al campo de juego, la cual es lanzada desde la galería norte del Estadio, lugar donde se ubicaba la hinchada del club O'Higgins.”.

II) La defensa del club O'Higgins de Rancagua, sostenida en estrados por el Gerente General de la institución, señor Ricardo Boudon. Este último planteó que el club que representa rechaza y reprueba todo acto de violencia venga de donde venga. Junto con esto, el club busca que se cumpla a cabalidad la normativa vigente, ante cualquier acción que pueda colocar en riesgo a jugadores, árbitros o asistentes al espectáculo deportivo del fútbol profesional.

Prosigue la defensa señalando que, dado lo anteriormente mencionado y sin quitar responsabilidad a los simpatizantes del club denunciado que se encontraban ubicados en el sector norte del Estadio Bicentenario de La Florida, el club O'Higgins de Rancagua tiene la convicción que no se cumplieron adecuadamente las normativas de ingreso y permanencia en el recinto deportivo.

A modo de fundamentar lo planteado, menciona que en el Reglamento pertinente para estos efectos, el artículo 76° de las Bases de la competencia, se hace referencia a prohibiciones para el ingreso, entre otras, de objetos contundentes que puedan ser arrojados, como otros elementos de tipo ígneo y el artículo 84° que indica claramente las funciones de los guardias en relación al control de ingreso del público, como lo estipula el artículo 7° de la ley N° 19327.

En ese contexto expresa que hace pensar que no se realizó la correcta revisión de los simpatizantes o bien que había venta de bebestibles en envases no permitidos y no en vasos de cartón, como está estipulado.

El representante del club denunciado concluye la defensa argumentando que la barra de O'Higgins lleva un buen tiempo cumpliendo con los requerimientos a la normativa, en especial cuando son visita.

III) Las imágenes emitidas por distintos medios de comunicación, que son de público conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no está discutido que en dos oportunidades distintas, adeptos del club visitante, O'Higgins de Rancagua, arrojaron al campo de juego proyectiles, consistentes en una bengala y una botella de vidrio. Todo esto en el marco del partido jugado entre los clubes Audax Italiano y O'Higgins de Rancagua, el día 13 de marzo del presente año, por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División.

SEGUNDO: Que el club denunciado no aportó prueba alguna para sostener los argumentos de su defensa, reseñados en el numeral II) de los Vistos.

TERCERO: Tal como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores oportunidades, incluso en sentencia notificada con esta misma fecha, no puede dejar de sancionarse que hinchas visitantes agrupados en el sector asignado al club que dicen alentar, lancen intencionadamente proyectiles que, sin duda, pueden causar severos perjuicios físicos a jugadores, árbitros, funcionarios, etc.

CUARTO: Esta indebida conducta de los adherentes del club O'Higgins de Rancagua está prevenida y sancionada en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, el cual en sus incisos aplicables a esta materia prescribe:

“Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.”

Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego”.

Esta norma permite concluir que el Consejo de Presidentes de Clubes, al legislar, quiso expresamente sancionar la conducta impropia de los hinchas y adherentes del club visitante, lo que no se puede entender distinto, toda vez que es necesario, tal como se hace en todos los países afiliados a FIFA, sancionar los hechos de violencia ocasionados por la hinchada visitante, so riesgo que se tome como un incentivo para impunemente ocasionar fechorías en tal calidad.

QUINTO: Una vez más se reitera que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud jurisdiccional al Tribunal para determinar el alcance, oportunidad y duración de las sanciones, todo, claro está, sujeto a la normativa reglamentaria que nos rige.

SEXTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

Y en el mérito de la normativa enunciada, SE RESUELVE,

Aplicar al Club O´Higgins de Rancagua la sanción consistente en jugar tres partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin la presencia de hinchas, adherentes, barra, socios, abonados, o cualquier otra denominación. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros tres partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha de la notificación de la presente sentencia, le corresponda intervenir al Club O´Higgins de Rancagua en calidad de visitante.

Para el adecuado y fiel cumplimiento de esta sanción, los clubes que le corresponda actuar en calidad de local frente a O´Higgins de Rancagua, tendrán la prohibición absoluta de vender, entregar u ofrecer entradas a adherentes de este último club.

Cada club local deberá poner en conocimiento de la respectiva Delegación Presidencial y del Departamento de Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el contenido de esta sanción al momento de solicitar la autorización para la celebración del partido en que deba actuar de local frente al Club O´Higgins de Rancagua.

En todo caso, la Gerencia de Ligas Profesionales y el Departamento de Seguridad de la A. N. F. P. deberán colaborar con los clubes locales en lo que sea necesario para el debido y fiel cumplimiento de la sanción impuesta.

En cuanto a la entrega de entradas liberadas para el club visitante, obligación contemplada en el artículo 68° de las Bases del Torneo de Primera División, se dispone que en los partidos en que deba cumplirse la sanción impuesta, el respectivo club local podrá entregar un máximo de treinta entradas liberadas de pago al club O'Higgins de Rancagua, cumpliendo las exigencias de otorgamiento que el citado artículo contempla, en especial el envío del listado que es aludido en la norma referida.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Simón Marín, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Franco Acchiardo, Carlos Aravena y Alejandro Musa.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

Rol: 34/23